

cias de Extremadura, previo informe favorable de la Comisión prevista en el Decreto 10/1990, de 6 de febrero, a propuesta del Presidente de la Junta y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de julio de 1997.

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se concede la Medalla de Extremadura, a título póstumo, a D. Esteban Sánchez Herrero.

Mérida, 29 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 106/1997, de 29 de julio, por el que se establece el procedimiento de determinación del destino del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias Locales.

La Disposición Adicional 2.^a de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias previene que «La Administración competente realizará las atribuciones patrimoniales y la adscripción de los medios de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, garantizando la aplicación de estos medios a fines y servicios de interés general agrario del Municipio o, cuando proceda, del ámbito territorial de la Cámara extinguida atendiendo los intereses agrarios específicos que se relacionen con los colectivos de agricultores representados en la misma y debiendo ser consultadas, en su caso, las organizaciones profesionales agrarias más representativas en dicho ámbito territorial». En el Diario Oficial de Extremadura de 29 de abril de 1997 se publicó la Ley 3/1997, de extinción de las Cámaras Agrarias Locales.

Para el ejercicio de esta función se constituye una Comisión Gestora en la que tienen representación todos los ámbitos e intereses afectados. El apartado c) del artículo 2 de la Ley prevé que el funcionamiento de la misma habrá de determinarse reglamentariamente.

El propósito del presente Decreto es articular el procedimiento para que la fijación del destino del patrimonio de la extintas Cámaras Agrarias Locales se produzca de forma adecuada, fijando los cri-

terios y garantías oportunas para preservar la legalidad, transparencia y adecuación a los fines que deben inspirar el mismo.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para determinar las atribuciones patrimoniales y adscripciones de uso de los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, que constitúan el patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias Locales, a excepción de los especificados en el apartado b) del artículo 2 de la Ley 3/1997, de 20 de marzo, de Extinción de las Cámaras Agrarias Locales.

2. La atribución y adscripción de uso de dicho patrimonio la realizará el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, vista la Propuesta realizada por la Comisión Gestora creada en la Ley 3/1997, de 20 de marzo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Decreto.

3. Los negocios jurídicos operados en virtud de lo previsto en el párrafo anterior estarán exentos de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no constituirán causa de resolución de los contratos de arrendamiento ni de elevación de las rentas de los mismos.

4. La titularidad de todos los bienes objeto de atribución de uso previsto en el párrafo 1.º corresponden a la Junta de Extremadura.

5. Las Entidades u Organismos destinatarios del uso de los bienes o derechos dispondrán de un plazo de noventa días para la aceptación expresa de los mismos.

ARTICULO 2.º - La Junta de Extremadura podrá reservarse el patrimonio que considere necesario y, que no esté afecto a lo previsto en el apartado b) del artículo 2 de la Ley 3/1997, para ser destinados a otros fines y servicios de interés general agrario.

A la vista del inventario de bienes aprobado y previo a la elevación de la propuesta por la Comisión Gestora, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía, Industria y Hacienda y Agricultura y Comercio, ejercerá la facultad de reserva prevista en este artículo, comunicando tal circunstancia a la Comisión Gestora por medio del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 3.º - Los bienes, derechos y obligaciones previstos en el artículo 1.º podrán cederse en su uso a otras administraciones pú-

blicas o institucionales o a aquellas entidades que sin ánimo de lucro estén directamente relacionadas con la agricultura y, siempre para el cumplimiento de fines y servicios de interés agrario.

El Consejo de Gobierno fijará en cada caso concreto el plazo de cesión que en ningún caso excederá de quince años, pudiéndose prorrogar la misma por otros períodos de hasta quince años. Los acuerdos de cesión expresarán la finalidad concreta a que se van a destinar los bienes e incluirá una cláusula de reversión por la que si dichos bienes cedidos no fueran destinados al uso previsto o dejarán de serlo posteriormente, se dejará sin efecto dicha cesión, corriendo a cargo de los cesionarios el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

ARTICULO 4.º

1. La Comisión Gestora creada en la Ley 3/1997, de 20 de marzo, quedará adscrita orgánicamente a la Consejería de Agricultura y Comercio y cumplirá las siguientes funciones:

a) Órgano de asesoramiento de la Administración Autónoma para la atribución y fijación del destino del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias Locales.

b) Realizar las propuestas de adscripciones y atribuciones de los bienes, derechos y obligaciones. Con los votos favorables de los dos tercios de sus miembros, elevará las propuestas de cesión de los bienes patrimoniales para su posterior aprobación, si procede, por el Consejo de Gobierno.

2. Dichas propuestas de cesión serán elevadas a través de su Presidente al Consejo de Gobierno, que resolverá sobre las mismas.

3. La organización y funcionamiento de esta Comisión, en lo no previsto en este Decreto, se ajustará a las normas previstas para los órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 5.º

1. Aquellos funcionarios que fueron en su día Secretarios de las Cámaras Agrarias extinguidas como consecuencia de la Ley 3/1997, de 20 de marzo, o persona que se designe en su caso, elaborarán un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria y patrimonial de cada Cámara. En dicho informe se incluirán:

a) La descripción pormenorizada de todos los bienes inmuebles y muebles que integraban su patrimonio, su situación, estado de conservación, cargas y todos aquellos detalles que les afecta. Asimismo se aportará nota registral simple de los bienes inmuebles pertenecientes a las extintas Cámaras Agrarias Locales.

b) El estado de tesorería, derechos pendientes de cobro, las obligaciones reconocidas en el momento de efectuar la liquidación, así como los titulares de las mismas.

2. Dicho informe, con el visto bueno del Secretario de la Cámara Agraria Provincial, se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura que lo estudiará, pudiendo recabar todos aquellos datos que considere necesario hasta la exacta determinación de la situación del patrimonio de la correspondiente Cámara al momento de la extinción.

Dicha Secretaría, como órgano competente, realizará, de oficio, todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos que permita elaborar el Inventario General donde se incluirán todos los bienes muebles e inmuebles integrantes de las extintas Cámaras Agrarias Locales.

El citado Inventario de cada Cámara Agraria llevará como anexo el balance económico detallado e individualizado, que incluirá, en todo caso, la relación de cuentas y saldos, así como la especificación de los derechos y obligaciones pendientes de pago.

3. Los títulos de propiedad y demás documentación patrimonial que componen el Inventario de cada Cámara serán remitidos a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, a efecto de su aprobación, previa fiscalización de la Intevención Delegada.

4. El Inventario aprobado, así como la documentación correspondiente, se remitirá a la Comisión Gestora para su conocimiento y efectos oportunos.

ARTICULO 6.º - Aprobado el Inventario de cada Cámara Agraria Local se iniciará el procedimiento de liquidación de acuerdo con lo dispuesto en este artículo:

a) Se clasificarán los bienes inventariados, distinguiendo bienes inmuebles y muebles afectos al antiguo seno de la Cámara Agraria Local, cuya relación inventariada se remitirá a la Comisión Gestora a los efectos competentes.

b) Asimismo, se clasificarán los bienes inmuebles de carácter patrimonial (no afectos al seno ordinario), así como los activos y depósitos financieros, que quedarán pendientes de atribución, hasta la finalización total del proceso de extinción de las Cámaras Agrarias Locales, a efectos de compensación general de derechos y obligaciones. La administración de los bienes y derechos pendientes de atribución corresponderá a la Consejería de Agricultura y Comercio, sin perjuicio de la competencia de disposición que la Ley de Patrimonio confiere a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

c) Los gastos producidos como consecuencia de la regularización jurídica de los bienes, a causa de la formación de inventario y balance se sufragarán por la Consejería de Agricultura y Comercio, con cargo a los bienes designados por el apartado b).

ARTICULO 7.º - Una vez realizadas las operaciones referidas en el artículo anterior, actualizado el Inventario y Balance, se remitirá a la Comisión Gestora para que, en el cumplimiento de sus atribuciones, realice las propuestas de atribución, adscripción o cesión del patrimonio resultante, que serán elevadas por el Presidente de la citada Comisión al Consejo de Gobierno para su aprobación.

ARTICULO 8.º

1. Los acuerdos de cesión, adscripción de uso y atribución expresarán la concreta finalidad de interés general agrario a los que se va a destinar.

2. Los bienes inmuebles que se reserve la Junta de Extremadura, así como aquellos cedidos de uso a otras administraciones quedarán afectados al fin para el cual fueron destinados.

3. La Junta de Extremadura podrá en todo momento efectuar los controles que estime necesarios para que quede garantizado el destino final de todos los bienes objeto del presente Decreto.

ARTICULO 9.º

1. En los casos en que el patrimonio atribuido no se destinase a la finalidad de interés general agrario prevista, el Consejo de Gobierno acordará la revocación de la cesión efectuada y la integración del mismo en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, corriendo a cargo de dicha entidad los daños o gastos provocados.

DISPOSICION TRANSITORIA: En tanto se produzca la adscripción de los bienes y derechos a que hace referencia el presente Decreto, todos ellos quedarán bajo la tutela de la Consejería de Agricultura y Comercio, que la ejercerá a través del personal que designe al efecto.

Dicha tutela puede llevar implícita la licencia provisional de uso. Los gastos de funcionamiento que se produzcan durante este periodo correrán a cuenta de las entidades que efectivamente hagan uso del bien.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

PRIMERA: Tras la entrada en vigor del presente Decreto y a los efectos de llevar a cabo la liquidación de las cuentas y depósitos financieros de titularidad de las Cámaras Agrarias Locales, la Consejería de Agricultura y Comercio nombrará dos responsables por

cada cuenta o cuentas, para que lleven a cabo las referidas operaciones de liquidación, de manera que sólo se podrán adeudar en dichas cuentas o depósitos los gastos corrientes propios de funcionamiento, tales como agua, electricidad y teléfono, siendo necesaria en los demás casos la autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Comercio.

SEGUNDA: Antes del 31 de diciembre de 1998, deberá aprobarse por la Consejería de Agricultura y Comercio la liquidación de las cuentas y comunicarse por la Junta de Extremadura a la Comisión Gestora la reserva de este patrimonio, ingresándose el saldo resultante en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de su destino igualmente a fines de interés general conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/1997, de 20 de marzo.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

SEGUNDA.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Mérida, 29 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 107/1997, de 29 de julio, por el que se regula el reintegro del patrimonio histórico perteneciente a las extintas Cámaras Agrarias Locales.

En el Diario Oficial de Extremadura de 29 de abril de 1997 se publicó la Ley 3/1997, de extinción de las Cámaras Agrarias Locales. En el artículo 2.º de la misma se establece la regulación del destino del patrimonio de las Cámaras Agrarias Locales, haciendo especial mención de aquel procedente de las incautaciones sufridas por las Organizaciones Sindicales o Políticas como consecuencia de la Guerra Civil Española.

El citado texto legal prevé que «aquellos bienes que provengan del